

Capítulo Segundo Tribunal Superior de Justicia

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD MIXTO

Por Mariana Díaz

Artículo 111

El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por cinco magistrados designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto. Sólo son removidos por juicio político. En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.

El mecanismo de elección de los jueces del Tribunal Superior de Justicia, básicamente, coincide con el previsto para los jueces de la CSJN. En cambio, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal, la cantidad de miembros aparece directamente dispuesta por la propia Constitución, lo que impide reformas legislativas en torno al número de jueces que la integran.¹

1. La imposibilidad de modificar por vía legislativa el número de jueces que integran el Tribunal Superior de Justicia ha sido ligada con la voluntad de evitar la utilización de

La modalidad de designación configura uno de los típicos supuestos inspirados en la concepción de la división de poderes, como un sistema de frenos y contrapesos en los que se articula la intervención de diversas ramas de gobierno con la finalidad de evitar la concentración del poder y prevenir su abuso. La secuencia de participación del Poder Ejecutivo, seguida de la del Legislativo, asegura que la designación de los jueces que integran la cúspide de la judicatura formada por órganos permanentes del Poder Judicial, sea el producto de una iniciativa del Jefe de Gobierno que cuenta con la aprobación del cuerpo legislativo, es decir, representativa de la voluntad popular. En tal sentido, por tratarse de una de aquellas cuestiones a las que el constituyente asigna particular relevancia institucional, la mayoría requerida para que prospere el acuerdo legislativo es calificada, debiendo obtenerse dos tercios del total de miembros de la Legislatura.²

En cuanto al proceso de reglamentación experimentado por el mecanismo de designación en cuestión, toca destacar la sanción del Decreto N° 1620/03, que de modo análogo al vigente en el ámbito federal ha sido considerado como un modo de “autolimitación presidencial” para la nominación de los jueces que integran las Cortes, cuyo mérito residiría en generar una oportunidad para poner en conocimiento de la opinión pública los criterios con los que se selecciona a la máxima jerarquía entre los magistrados y brindar ocasión de impugnarlos como expresión del “control social sobre ese proceso” de nombramiento.³ Básicamente, la regulación mencionada establecía la publicación de los datos del candidato a ser propuesto como magistrado del TSJ, así como instancias de impugnaciones antes de la remisión del pliego a la

esa vía de cambio “a efectos de neutralizar la actividad de jueces designados en anteriores administraciones”, Sabsay, Daniel Alberto y Onaindía, José Miguel, *La Constitución de los Porteños. Análisis y comentarios*, Buenos Aires, Errepar, 1997, p. 233.

2. La mayoría exigida hace aún más difícil de lo que es, en el caso de la Nación, que la designación de estos jueces dependa de la decisión política de un solo partido. Ello es así porque los dos tercios del total de los miembros del Cuerpo califica aún más los dos tercios de los presentes exigidos para el acuerdo del Senado en la designación de los integrantes de la Corte Suprema (art. 99, inc. 4 CN), según lo destaca Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Comentada*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1997, p. 329.

3. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2008, T. II, p. 473.

Legislatura. Sin embargo, el Decreto N° 713/2010, en función de discrepancias en torno al alcance atribuido al procedimiento de propuesta de candidatos en la esfera del Poder Ejecutivo, dispuso la derogación del Decreto N° 1620/03. Entre los fundamentos dados para justificar la medida, se dijo que

... el régimen establecido para el Decreto N° 1620/03 no difiere en lo sustancial de lo prescripto por el Título II, Capítulo VI de la Ley N° 6, en cuanto al procedimiento aplicable al momento de la designación en el ámbito del Poder Legislativo, instancia en la cual deben ser manifestadas las cuestiones que se refieren a los debates relacionados con los antecedentes de las personas propuestas. Que es necesario evitar la superposición de acciones de similar entidad en el ámbito de los Procedimientos institucionales en la tramitación de las designaciones de funcionarios de máxima jerarquía institucional para un adecuado funcionamiento del sistema republicano en la Ciudad.⁴

De todos modos, conviene destacar que “el constituyente ha reglado por entero el procedimiento para designar a un juez” del TSJ, circunstancia que

... impone obrar con mucho cuidado cuando se examinan las disposiciones del decreto 1620/03. Ello así, porque no le compete al Poder Ejecutivo modificar un procedimiento que está concebido por entero en el nivel constitucional, por muy sano que parezca el complemento.⁵

A su turno, la remoción de los jueces del Tribunal Superior sólo procede mediante juicio político. Ese mecanismo de juicio político ha recogido, básicamente, las características típicas del clásico instituto de los regímenes presidencialistas previsto en la Constitución Nacional, y que

... tiene como antecedente más lejano el antiguo y abandonado *impeachment* inglés y, como más inmediato al contemplado –y vigente– en la Constitución de los Estados Unidos de América (cfr. Ekmejdjian, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, reimpresión de la 1ª edición, T. IV, parágrafo 514: “Juicio político. Características. Acu-

4. Boletín Oficial CABA N° 3511 de 2010.

5. TSJ en “Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires c/Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/Conflicto de poderes”, Expte. N° 6836/09 y su acumulado “Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/conflicto de poderes”, Expte. N° 7046/10, sentencia del 18 de agosto de 2010.

sación”, punto B: “Antecedentes”, p. 203 y ss., Buenos Aires, Depalma, 2001; Hidalgo, Enrique, *Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados. Un estudio sobre el Juicio Político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina*, Libro Primero: “El juicio político”, Parte Primera: “Antecedentes, referencias históricas y concepto de juicio político”, parágrafo B: “Historia y antecedentes del juicio político”, p. 13 y ss., Buenos Aires, Depalma, 1997; y Armagnague, Juan Fernando, *Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional*, Parte Primera: “Juicio político”, Capítulo I: “El juicio político en Inglaterra”, parágrafo V y VI: “Origen del juicio político” y “Evolución del juicio político”, p. 19 y ss., Buenos Aires, Depalma, 1995).⁶

A partir de la experiencia institucional ocurrida en torno al juicio político, ha quedado dicho en el ámbito local que

... con la sola intervención de la Sala de Juzgamiento, no puede tenerse por satisfecha la exigencia del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional (arts. 75, inc. 22, CN y 10, CCABA), en cuanto prescribe que en aquellos casos en que se invoque la violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicho Pacto, debe haber una real posibilidad de acceder a un órgano judicial en sentido estricto. En este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –con consideraciones que deben valorarse especialmente, a la luz de la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Horacio David Girolodi y Otros” (Fallos: 318:514), sentencia del 7 de abril de 1995– ha caracterizado al derecho reconocido por el artículo de mención como el “derecho a la protección judicial” o el “derecho a un remedio judicial” (Informe N° 30/97, caso: 10.087, “Gustavo Carranza”, Argentina, del 30 de septiembre de 1997, disponible en: www.cidh.org/annualrep/97span/Argentina10.087.htm).⁷

En el mismo orden, debe recordarse que a partir del precedente “Carlos Graffigna Latino y Otros” –Fallos: 308:961–, sentencia del 19 de junio de 1986 la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

... ha sostenido invariablemente que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos en los ámbitos locales, dictadas por órganos ajenos a sus poderes judiciales, configuran cuestión justiciable

6. Ver TSJ en “Ibarra, Aníbal s/SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/juicio político’”, Expte. N° 4882/06, voto de los jueces Conde y Casás, sentencia del 26 de febrero de 2007.

7. *Ibíd.*, votos ya citados.

cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. Consecuentemente ha dejado sentado que esas decisiones no escapan a la revisión judicial, maguer en el limitado ámbito en que se advierta palmariamente comprometido el derecho constitucional de defensa, siendo ineficaz, para sustentar su inmunidad al escrutinio judicial, la calificación del procedimiento como una cuestión de naturaleza política no justiciable.⁸

También resulta oportuno destacar que no se ha estimado idéntico el marco de análisis de las causales de remoción propias del enjuiciamiento por un poder político (la Legislatura) de los máximos funcionarios que integran otro poder político (el Poder Ejecutivo), pues al apreciar la causal de mal desempeño, primará una valoración y óptica política. En efecto, esa aproximación

... no es predicable respecto del procedimiento de remoción que pueda seguirse a los altos dignatarios del Poder Judicial, totalmente alejados de la actividad política (miembros del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Consejo de la Magistratura y cabezas del Ministerio Público o, por vía del Jurado de Enjuiciamiento, a los restantes magistrados y funcionarios), ya que de no ser así se prohiaría la interferencia de la política –a veces facciosa– en la Justicia, con grave menoscabo a su independencia, rectitud, serenidad de juicio y prudente obrar, cuya imparcialidad constituye el presupuesto y soporte fundamentales de la forma republicana de gobierno.⁹

El matiz vinculado con el encuadre y control sobre los pronunciamientos legislativos consistentes en la remoción

... debe ser relacionado con la naturaleza del cargo. Cuando se trata del cargo de juez, el pueblo ha decidido en oportunidad de darse la constitución renunciar a la revocación del mandato. Designa de por vida, o en algunos casos por un período, y mientras dura ese lapso la remoción sólo puede sobrevenir con causa, aunque ella sea establecida por un órgano no judicial. Para los jueces reza la cláusula del artículo 110 con arreglo a la cual: “[l]os jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos *mientras dure su buena conducta*”. Esta condición, presentada como suficiente para el mantenimiento en el cargo, no se repite para el titular del Poder Ejecutivo y otros órganos

8. *Ibíd.*, votos ya citados.

9. *Ibíd.*, voto concurrente del juez Casás.

COLECCIÓN DOCTRINA

de su ámbito (...) Las causales son las del artículo 92, las mismas para todos los órganos alcanzados por el régimen del juicio político. Difiere, sin embargo, el contenido del “mal desempeño”. Ello obedece a que el desempeño difiere en órganos de naturaleza diversa y, por ende, el vicio o defecto en él. Un juez debe aplicar la ley, buscando despejar los inevitables márgenes de incertidumbre con pautas objetivas distintas de la voluntad del pueblo, ya que no está llamado a expresarla. Su discrecionalidad depende habitualmente de la impotencia del sistema jurídico para unir soluciones únicas a las hipótesis que prevé. Sólo de modo ocasional y muy limitadamente (no es del caso tratar aquí las limitaciones), el legislador delega en él de modo deliberado la facultad de disponer según su prudente criterio. Un jefe de gobierno debe observarla y hacerla observar; pero, a ese fin, tiene acordada la facultad de emitir reglamentos que precisan las obligaciones previstas en la ley. Su discrecionalidad consiste en un espectro de alternativas entre las que opta según su albedrío, como representante de la voluntad popular. Tiene también la posibilidad de promover la reforma de la ley, si ve que ello conviene al bien común cuyo logro le está encomendado. A diferencia del juez cuya tarea creativa consiste en elaborar la doctrina que sistematiza el orden jurídico, el titular del Poder Ejecutivo escoge, dentro del ámbito a su cargo, guiado no tanto por criterios hermenéuticos sino como expresión del albedrío del pueblo, cuya mayoría lo eligió a ese fin. Tal como cualquier persona en su esfera privada, el jefe de gobierno decide, en la parte de la pública que le atañe, observando la ley; pero, dentro de ella, identificando lo más conveniente, lo más saludable, según pautas de prudencia, cálculos de costo-beneficio, y, en última instancia, su estimación de cuál es el sentir del pueblo, a veces poniéndolo hipotéticamente en su propio punto de mira, que pueden ser apreciados con esos mismos patrones, bien distintos de los que serían útiles para apreciar el desempeño de un juez. Basta comparar los supuestos de los arts. 92, por una parte, y 110 y 122, por la otra, para advertir que el constituyente distinguió con nitidez esos dos supuestos. En el caso del juez, la regla que enuncia el constituyente en el artículo 110 es que mantiene su empleo mientras dura su *buena conducta*, pauta que el artículo 122 despliega en negligencia grave, morosidad en el despacho, o inhabilidad física o psíquica, desconocimiento inexcusable del derecho, además de la comisión de delitos dolosos. Está previsto, al igual que en el artículo 92 el *mal desempeño*, pero ocupando un lugar más reducido en la lista. Ello presumiblemente obedece a la

dificultad que encierra establecer que existe mal desempeño cuando, a ese fin, se debe examinar una sentencia.¹⁰

Finalmente, la cláusula en comentario establece que los jueces del Tribunal no podrán ser todos del mismo sexo. Al respecto, se ha dicho que la previsión procede por “aplicación del principio de no discriminación y para asegurar la efectiva participación de las mujeres”, pues la “defensa de la igualdad de oportunidades entre los sexos ha inspirado a todo el ordenamiento constitucional porteño y esta disposición es una expresión más de la intención de darle efectiva vigencia”.¹¹

Artículo 112

Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino, tener treinta años de edad como mínimo, ser abogado con ocho años de graduado, tener especial versación jurídica, y haber nacido en la Ciudad o acreditar una residencia inmediata en esta no inferior a cinco años.

El constituyente de la Ciudad ha matizado los recaudos exigidos para ser miembro del Tribunal Superior, en relación comparativa a los requeridos por la Constitución Nacional para integrar la Corte Suprema, y ello ha recibido críticas en tanto no se requiere tener ejercicio efectivo de la profesión en el ámbito privado o de la función pública.¹²

A partir del carácter de los requisitos exigidos, se pueden identificar los fines y objetivos perseguidos; todos ellos participan de una cualidad común. Ella consiste en brindar cierta garantía en función de la alta misión encomendada a los miembros del Tribunal.

Ciertamente, al quedar analizada la razonabilidad de las exigencias relativas a la nacionalidad se ha puesto de relieve la necesidad de recordar:

... los principios fundamentales que emanan de los casos “Hooft” y “Gottschau”, esta última aspirante a secretaria del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, en ambas causas la Corte descalificó normas locales portadoras de tal exigencia por resultar re-

10. *Ibidem*, voto del juez Lozano.

11. Sabsay, Daniel Alberto y Onaindia, José Miguel, *La Constitución de los Porteños...*, op. cit., p. 233.

12. Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Comentada*, op. cit., p. 330.

pugnantes a la Constitución Nacional. El Máximo Tribunal hizo mérito de disposiciones internacionales con jerarquía constitucional y de las garantías establecidas en los arts. 16 y 20 de nuestra Carta Magna.¹³

En materia de edad, la exigencia constitucional establece la mínima y, en cambio, nada agrega en cuanto a la edad máxima. Al respecto, vale recordar que “los magistrados de la Corte Suprema, como los demás jueces federales, al cumplir la edad de setenta y cinco años requerirán de un nuevo nombramiento precedido por el acuerdo del Senado, por el término de cinco años”.¹⁴

Por último, es apropiado destacar que la Constitución de la Ciudad abandonó la exigencia de una determinada renta anual, pues ella aparece como “incompatible con la democracia plena y recuerda los sistemas censatarios para acceder al derecho al sufragio. No puede concebirse como un requisito de idoneidad por lo que altera el principio de igualdad”.¹⁵

Artículo 113

Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:

1. **Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los Poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de la Ciudad de acuerdo a lo que autoriza esta Constitución.**
2. **Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso**

13. Sabsay, Daniel A. (dir.), Manili, Pablo L. (coord.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, p. 423. En cuanto a los argumentos del TSJ en relación con el recaudo de nacionalidad, puede consultarse la sentencia recaída en “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 4172/05, sentencia del 9 de agosto de 2006.

14. Sabsay, Daniel A. (dir.), Manili, Pablo L. (coord.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias...*, op. cit., p. 424.

15. Se trata de un recaudo que subsiste en la Constitución Nacional, aun cuando no se exige su cumplimiento, tal como destaca Gelli, María Angélica en *Constitución de la Nación Argentina...*, op. cit., p. 67.

- concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y por el Tribunal Superior.**
3. **Por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución.**
 4. **En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recurso.**
 5. **En instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.**
 6. **Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.**

Las atribuciones conferidas al TSJ pueden clasificarse entre aquellas de carácter originario (incisos 1, 2 y 6), y las que ejerce en grado apelado; a su vez, entre estas últimas también cabe distinguir el supuesto de apelación ordinaria (inciso 5) de aquel otro previsto como un recurso extraordinario (inciso 3).

El concepto de competencia originaria no presenta dificultades interpretativas y proviene del modelo americano, entendiéndose que en tales casos el Tribunal pertinente actúa como instancia única. Por el contrario, el término “exclusiva” agregado por nuestros constituyentes, inexistente en la fuente, plantea algunas dudas. Sin embargo, la opinión mayoritaria concluye que la exclusividad prohíbe distribuir la competencia así calificada entre tribunales inferiores.¹⁶ La exclusividad trasunta, entonces, indisponibilidad como consecuencia fundamental. Por estar consagrada en la Constitución es una norma inmediata y operativa, sin que pueda el Poder Legislativo ampliar o restringir esa competencia añadiendo otras causas o retaceando las enumeradas en la norma fundamental. La intangibilidad de esa competencia no se refiere sólo al legislador, también resulta improrrogable para las partes y no puede ser declinada, disminuida ni aumentada por el propio Tribunal, quien además debe controlar de oficio la integridad de su competencia originaria y exclusiva para impedir que se aumente o se restrinja.¹⁷

16. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1963, T. IX, pp. 464-466.

17. Bidart Campos, Germán J., *El Derecho Constitucional del poder*, Buenos Aires, Ediar, 1967, T. II, p. 391.

La determinación del ámbito consagrado como originario y exclusivo aparece ligado a la resolución de temáticas que por su relevancia institucional y las consecuencias derivadas de su ejercicio, el constituyente excluyó del ámbito de los jueces inferiores para reservarlas por completo en la jurisdicción del TSJ.

Desde esa perspectiva, en función de la misión constitucionalmente conferida a la Auditoría General de la Ciudad, ese órgano ha quedado aforado y las demandas que promueva tramitarán ante el TSJ conforme el procedimiento que establece la Ley N° 402.¹⁸

En similar sintonía, resulta por demás elocuente la atribución originaria y exclusiva para dirimir *conflictos de poderes*. Los principales caracteres de esta acción se encuentran delineados en la Ley N° 402 (o, como referencia análoga, LPT en adelante) que reglamenta las competencias del TSJ. Allí se establece que cuando

... el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, mediante Resolución del Cuerpo, o el Poder Judicial a través del Consejo de la Magistratura considere que otro poder se arroga atribuciones o competencias que le son propias o se las desconoce por acción u omisión, puede promover demanda ante el Tribunal Superior// Si un Magistrado o integrante del Ministerio Público considera que el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo se arroga, por acción u omisión, atribuciones o competencias que le son propias debe comunicar dicha circunstancia al Consejo de la Magistratura para que ejerza las acciones correspondientes.¹⁹

Así, además de definirse el conflicto como una disputa en torno a competencias entre las cabezas de los poderes, la LPT también lo regula como una vía subsidiaria, pues establece que la “demanda sólo puede plantearse cuando el accionante no cuente con suficientes facultades propias para hacer respetar su ámbito de competencias”.²⁰ La propia Ley N° 402 aclara que a la pretensión declarativa de atribuciones o competencia, pueden acumularse el pedido de declaración de inconstitucionalidad o de anulación de los actos que se consideren dictados en violación a las reglas de atribuciones o competencia, según corresponda; de condena a hacer o a no hacer lo necesario para el

18. Ver TSJ en “Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) s/acción meramente declarativa”, Expte. N° 3944/05, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

19. Art. 11 de la Ley N° 402.

20. Art. 12 de la Ley N° 402.

efectivo resguardo de las atribuciones o competencias constitucionales de cada poder. Asimismo, se admite que cuando el actor acredite sumariamente que el gravamen invocado es irreparable por la sentencia, y la ilicitud resulte manifiesta, puede solicitar, con carácter cautelar, la suspensión de la actividad del otro poder que resulta lesiva de las atribuciones o competencias del accionante.

A su turno, un rico desarrollo en torno al tipo de intervención que asume el TSJ en el marco de los conflictos de poderes surge de los diversos pronunciamientos que dictó el Tribunal al resolver un conflicto trabado entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo contra el Poder Judicial, por haber entendido las ramas promotoras que la intervención de diversos magistrados obstruía e impedía de modo ilegítimo el ejercicio de atribuciones privativas de cada una de ellas. Uno de los principales contrapuntos del debate fincó en distinguir la vía del conflicto de poderes del instituto del *per saltum*, supuesto este último que no se estimó configurado, básicamente, por cuanto la intervención del TSJ no había sido suscitada en causas o casos judiciales relativos a derechos sino a partir del bloque de competencias disputadas entre las diversas ramas de gobierno.²¹

De igual modo, por sus alcances, la *acción declarativa de inconstitucionalidad* (o, en alusión indistinta, ADI para lo que sigue) también configura un cauce procesal de altísima relevancia institucional que brinda una poderosa herramienta a la ciudadanía antes que al Tribunal, en quien, en todo caso, se ha concentrado una competencia que por sus características no podría operar dispersa entre todos los jueces de mérito.

La elección del custodio de la supremacía constitucional ha generado el desarrollo de diversos sistemas destinados a canalizar el control de constitucionalidad. Integran ellos, en principio, la denominada jurisdicción constitucional.²² Los identificaremos, en consonancia con

21. Ver TSJ en “Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires c/Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/conflicto de poderes” y su acumulado Expte. N° 7046/10 “Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/conflicto de poderes”, Expte. N° 6836/09, sentencia del 18 de agosto de 2010.

22. Por jurisdicción constitucional suele entenderse la función jurisdiccional ejercida para tutelar y mantener la supremacía de la Constitución (cfr. Bidart Campos, Germán, *El Derecho Constitucional del Poder*, op. cit., p. 311). La corriente orgánica considera que sólo existe proceso o jurisdicción constitucional cuando el conocimiento de pretensiones fundadas en preceptos constitucionales es atribuida, con exclusividad, a órganos ju-

la literatura mayoritaria sobre el tema, como sistema americano o difuso y sistema europeo o concentrado.²³

La articulación en la CCABA del sistema difuso y la acción declarativa de inconstitucionalidad demuestra que la Carta Magna local ha consagrado un sistema de control de constitucionalidad mixto.

La simple lectura del artículo 113, inciso 2, permite advertir que introduce una especie o forma de control constitucional ajeno al sistema americano tradicional.²⁴ En primer término, atribuye competencia *originaria y exclusiva* al Tribunal Superior para entender en las acciones declarativas de inconstitucionalidad. Al ser una competencia exclusiva, se *concentra* en el mencionado tribunal la *jurisdicción constitucional referida*, excluyendo a otros magistrados, quienes no podrán intervenir en el supuesto específico contemplado por la norma. Además, el efecto que se asigna a las decisiones estimativas del planteo de inconstitucionalidad de normas generales emanadas de las autoridades locales, es *erga omnes y derogatorio*.²⁵

Así entonces, tal como surge del debate de la Convención Constituyente, el inciso 2 del artículo 113 de la CCABA se ha inspirado en el sistema europeo para sumar una modalidad de control de constitucionalidad abstracta.²⁶

risdccionales especializados. Por nuestra parte, siguiendo las enseñanzas de Sagüés, entendemos que la jurisdicción constitucional existe o no en función de un criterio material a partir de la existencia de trámites que tengan por objeto defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella, con independencia de que se estructure o no una magistratura especializada (“Derecho Procesal Constitucional y jurisdicción constitucional”, LL 1981-C, p. 865 y ss.). Sobre el tema puede consultarse también Serra, María Mercedes, “Proceso constitucional”, LL 1990-E, p. 771.

23. Para un desarrollo del tema, remito a Díaz, Mariana, *La acción declarativa de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003, p. 15 y ss.

24. Andrés Gil Domínguez señala que en la Ciudad coexisten dos grandes sistemas de control de constitucionalidad: el difuso de efectos particulares y el concentrado de efectos *erga omnes* (cfr. *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Un recorrido crítico*, Buenos Aires, Eudeba, 1997, p. 193).

25. Vale resaltar que el efecto derogatorio, cuando se trata de una ley reputada inconstitucional por el Tribunal, está sometido a una condición. Ello es así dado que la Legislatura puede ratificarla dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, y mantener su validez sin perjuicio del posterior control difuso de constitucionalidad a cargo de todos los jueces y del propio Tribunal Superior por vía recursiva.

26. Intervención del convencional constituyente Dr. Raúl Zaffaroni, en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996*, Buenos

En tal contexto, desde sus primeros pronunciamientos, el TSJ estableció que la acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el artículo 113, inciso 2 de la CCABA, se encuentra exclusivamente orientada a objetar normas de carácter general que se consideran contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional, y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueron directamente aplicadas al accionante. No es, pues, la vía por la que pueden impugnarse actos concretos de aplicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona. Tampoco es posible pretender, con esta acción, la declaración de certeza que se peticiona en la demanda, por cuanto en el marco del citado artículo 113 inciso 2 de la CCABA, la sentencia que pudiera dictarse en esta instancia no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas.²⁷ Se desprende con claridad que el Tribunal Superior circunscribe el objeto de la acción prevista por el artículo 113 inciso 2 al control abstracto de constitucionalidad. Un juicio a la norma en el cual no se examinan los hechos propios de un caso concreto en el que se controvierten derechos opuestos, sino que se considera en abstracto la compatibilidad de un texto normativo con el constitucional. Control abstracto y directo que se diferencia del difuso, cuyo ejercicio procede por vía incidental, de excepción o defensa procesal, en el que la formulación de inconstitucionalidad no es principal sino que conforma los fundamentos jurídicos de la pretensión.

Delimitado el objeto de la ADI, es imprescindible advertir que el control abstracto con efectos *erga omnes* exige que la norma sometida a escrutinio sea una norma general emanada de las autoridades de la CABA. Ello implica, por un lado, y al margen de los vastos desarrollos doctrinarios, que la generalidad debe ser analizada a los efectos de la ADI, pues no se trata de satisfacer necesidades académicas sino de armonizar tales criterios con la fisonomía de la acción prevista por el constituyente. Desde esa perspectiva, la jurisprudencia del TSJ permite sistematizar como criterios apropiados la repetibilidad y

Aires, Editorial Jusbaire, 2016, p. 973 y ss.

27. Ver TSJ *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, Expte. N° 31/99.

la innovación en el ordenamiento jurídico, como rasgos propios de la generalidad que interesa para identificar normas objetables mediante la acción del artículo 113 inciso 2 de la CCABA.²⁸

Por otro lado, las normas cuya impugnación pueden constituir el objeto de una ADI deben haber sido emitidas por autoridades locales, pues lo contrario implicaría desbordar las atribuciones que el constituyente puso en juego al consagrar la acción abstracta de inconstitucionalidad.

En materia de legitimación, no es dudoso que ante el carácter abstracto del control de constitucionalidad canalizado a través de la acción prevista por el artículo 113 inciso 2 de la CCABA, no se requiere la existencia de un agravio ni de un derecho subjetivo para iniciar el procedimiento.²⁹ En el marco de tal premisa, el espectro de posibles variantes a la hora de establecer quiénes estarán legitimados para promover la acción directa de inconstitucionalidad es verdaderamente amplio, y la opción formulada en la Ley N° 402, artículo 18, es plausible al adoptar una fórmula máximamente abarcativa.³⁰

Otra de las peculiaridades de la ADI se relaciona con los efectos de la sentencia estimativa. La declaración de inconstitucionalidad de una norma de carácter general en el proceso previsto por el artículo 113 inciso 2, provoca la pérdida de vigencia de la norma, salvo en el caso de una ley que analizaremos por separado. Pérdida de vigencia asimilable a una derogación de la norma. El efecto de tal sentencia, por tanto, tiene alcance general o *erga omnes*. No está limitado a las partes que integraron la litis, pues al provocar la pérdida de vigencia de la norma reputada inconstitucional, la excluye del orden jurídico. El efecto abrogatorio es el que asigna y explica la fuerza *erga omnes* de estas sentencias anulatorias.³¹ Además, por imperio de la garantía de defensa en juicio, si bien los

28. Ver TSJ *in re* “Cátedra, Ricardo y otro c/GCBA s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. N° 3570/04, sentencia del 2 de marzo de 2005 y Díaz, Mariana, “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, *op. cit.*, p. 71 y ss.

29. En tal sentido, ver Fix Fierro, Héctor, “La reforma judicial de 1994 en México y las acciones de inconstitucionalidad”, ED 165, p. 957.

30. El art. 18 de la Ley N° 402 establece que se encuentran legitimados para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad las personas físicas, las personas jurídicas, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los/las titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público de la CABA.

31. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3° ed., Madrid, Civitas, 1984, p. 132.

efectos son generales, ellos operan hacia el futuro y carecen de impacto sobre relaciones jurídicas concretas que exceden el ámbito de las ADI.³²

Aun cuando, por razones de extensión, resultaría imposible agotar el desarrollo de los diversos formatos que pueden adoptar las sentencias en procesos de control concentrado, resulta imprescindible señalar que siempre que el amplio espectro, que abarca desde los pronunciamientos interpretativos hasta las sentencias manipulativas, se utilice para contener la potencia de la sentencia estimativa a fin de circunscribir la abrogación del segmento normativo a su parte inválida, sin afectar el resto de la norma en cuanto sea válida, y a su vez la utilización de esos diversos formatos no avance sobre potestades privativas de las otras ramas de gobierno, su utilización puede ser defendida.³³

En el terreno de los efectos de la sentencia estimativa, resta abordar el supuesto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, pues ella, según expresamente lo dispuso el constituyente, se encuentra supeditada a una condición suspensiva representada por la necesidad de reenvío a la Legislatura que puede ratificar la vigencia de la ley cuestionada.

A esta altura, es posible señalar que la clave para la convivencia armónica entre ambas modalidades de control reside en identificar y resguardar el ámbito propio de cada uno. Mientras que el control difuso a cargo de todos los jueces tiene por objeto la protección de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, el sistema europeo tiene como eje el resguardo de la legalidad en el procedimiento de formación de las leyes. Al ser ello así, el modelo kelseniano instrumenta un control abstracto para verificar la conformidad de una norma con aquella que regula su producción. Aun cuando ambos sistemas buscan resguardar la supremacía constitucional, cada uno lo hace mediante mecanismos diversos. Las nociones brindadas, entonces, otorgan sustento suficiente para afirmar que si una pretensión es admisible como objeto de una ADI, en consecuencia no podría ser válidamente esgrimida en el marco del control difuso, pues allí la cuestión constitucional necesariamente

32. Los efectos para el futuro aparecen reconocidos en el art. 24 de la Ley N° 402.

33. Favoreu, Louis, *Los Tribunales Constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 77, así como TSJ en “Urbano, Antonio c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 4973, sentencia del 6 de noviembre de 2007.

opera como fundamento jurídico orientado a evitar la vulneración de una situación jurídica que su titular defiende en juicio.

En materia de costas, es sabido que los gastos causídicos provocados por la sustanciación de un proceso en sede jurisdiccional pueden imponerse al vencido, distribuirse proporcionalmente en función del resultado del pleito o por su orden con expresa mención de las razones que justifican asignar las costas de tal manera. Ahora bien, a partir de las especiales características de la ADI, en particular su condición de proceso abstracto y desligado de una sentencia de condena, se verificó una tendencia en el ámbito jurisprudencial primero,³⁴ y luego en el plano reglamentario, a partir de la cual las costas deberán ser siempre impuestas en el orden causado.³⁵

Resta establecer si las sentencias dictadas en el proceso previsto en el artículo 113, inciso 2, de la CCABA son susceptibles de ser revisadas por medio del recurso extraordinario federal. Al respecto, conforme el desarrollo y evolución experimentado por la ADI, cuadra señalar que existe un obstáculo que se presenta como valladar infranqueable y que obstaría *siempre* la procedencia del recurso mencionado. Precisamente, por la naturaleza del control instrumentado por la vía del artículo 113 inciso 2 de la CCABA, que traduce un control abstracto, independiente de toda controversia de derechos postulable en un caso concreto referido a situaciones jurídicas particulares. Tratándose entonces de una jurisdicción que no se ejerce en el marco de una causa con el significado que a ella asigna el artículo 2 de la Ley N° 27, el Alto Tribunal Federal no estaría habilitado a intervenir. Esta postura, al margen de otros argumentos concurrentes, fue la que finalmente se impuso en el ámbito jurisprudencial local y en el criterio de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.³⁶

A esta altura, cuadra indagar cuáles son las ventajas que otorga la incorporación de la acción declarativa de inconstitucionalidad en

34. Para un panorama de las diversas posturas, ver TSJ *in re* “Doy Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 52/99 y Díaz, Mariana, “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, *op. cit.*, p. 136.

35. El art. 25 de la Ley N° 402 prevé que “En la acción declarativa de inconstitucionalidad, las costas son siempre soportadas en el orden causado”. El art. 26 complementa ello exceptuando al proceso del pago de tasa judicial.

36. Díaz, Mariana, “La acción declarativa...”, *op. cit.*, p. 142, con sus citas y dictamen de la Procuración General en “MACBAR SRL c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/recurso de hecho” del 9 de noviembre de 2005, al que remitió la CSJN.

el sistema jurídico de la CABA. Tal como ha quedado regulada, esta acción configura un mecanismo de participación que permite, sin restricciones de legitimación, determinar la agenda de los debates constitucionales que suscitan las normas generales dictadas por las autoridades locales. A su vez, al estar dirigida a lograr un control abstracto, no es necesario desvirtuar el resto de los cauces procesales propios del sistema difuso, pues la Ciudad, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal, a partir de la ADI ha instaurado un verdadero proceso de legalidad contra las normas locales con efectos *erga omnes* y pro futuro. Por otra parte, la tramitación en instancia única agiliza los tiempos y, eventualmente, puede evitar potenciales litigios futuros.

Otro aspecto sobresaliente consiste en facilitar el acceso a la Justicia, en particular en el marco de situaciones caracterizadas por la asimetría, pues habilita el escrutinio constitucional en un proceso sencillo y desprovisto de rigurosas formalidades, elevando la cantidad de potenciales custodios de las cláusulas constitucionales tanto federales como locales que pudieran resultar vulneradas por normas locales de carácter general.

El desarrollo normativo y jurisprudencial de la ADI ha demostrado la correcta articulación de los cauces procesales propios del control difuso y la acción del artículo 113, inciso 2, de la CCABA, propia de los esquemas concentrados. Ello, vale enfatizar, gracias a que para cada uno de los sistemas se ha preservado el ámbito que le es propio, sin permitir su incorrecta superposición. Queda reservado al ámbito del artículo 106 de la CCABA la protección de derechos, mientras que el control abstracto –desligado de situaciones jurídicas concretas– sólo procede en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad.

En definitiva, la posición y roles que a las diferentes ramas del gobierno les corresponden en cada sistema, difiere para asegurar la correcta interacción entre ellos, acorde a los derechos y garantías que surgen del bloque constitucional aplicable. Por ello, cuando están en juego derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, la CCABA confiere al Poder Judicial la última palabra en la resolución de las controversias (artículo 106 de la CCABA). En cambio, cuando se pone en marcha el control abstracto contra leyes locales, ante la ausencia de relaciones jurídicas en compromiso, el constituyente otorga la última palabra al órgano político depositario de la voluntad general y sin per-

juicio de lo que se pudiera resolver luego, por vía del control difuso, frente a un planteo concreto (artículo 113, inciso 2, de la CCABA).

De tal modo, el control difuso representa el control técnico de la política mientras que, por su parte, el control concentrado representa el control político de lo técnico.

Gierran el elenco de competencias asignadas al TSJ, con carácter originario, las propias de *materia electoral y de partidos políticos*. Ahora bien, el constituyente dejó a salvo la potestad legislativa para crear un tribunal electoral, supuesto ante el cual la intervención del TSJ ocurriría por vía de apelación.

En cuanto al alcance de aquello que debe entenderse como materia electoral o de partidos políticos, conviene señalar que, entre una definición amplia o restringida de tales cuestiones, ha primado el criterio amplio.³⁷

En el terreno de la intervención del TSJ por vía de apelación, el *recurso de inconstitucionalidad* configura un supuesto de apelación extraordinaria. Como tal, los motivos de agravio son específicos y, por regla, se circunscriben a las objeciones vinculadas con la interpretación de cláusulas de las constituciones nacional o local, así como a las cuestiones federales que pudieran ser materia del recurso extraordinario federal. Esto último, por cuanto la doctrina judicial establecida luego del *leading case* “Di Mascio”, impone que ellas deben quedar resueltas por el tribunal superior local con carácter previo a la intervención de la CSJN. El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas o equiparables del superior tribunal de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.³⁸

En cuanto a los requisitos comunes y propios, se replican básicamente los que corresponden al recurso extraordinario federal.³⁹ Ahora bien, la principal particularidad que presenta es permitir al TSJ obrar

37. Ver TSJ en “Partido Corriente Patria Libre c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, Expte. N° 929, sentencia del 13 de febrero de 2001.

38. Art. 27 de la Ley N° 402.

39. Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., “El Recurso Extraordinario”, Buenos Aires, Edición de la *Revista de Jurisprudencia Argentina SA*, 1943, pp. 24 y ss. y 62 y ss.

como una suerte de casación local. Ello así por cuanto verificadas las condiciones de admisibilidad formal del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal por imperio de la restricción prevista en el artículo 75 inciso 12 de la CN, el TSJ puede interpretar derecho infraconstitucional. Así, se ha dicho que

No suscita la intervención de este tribunal lo relativo a la sola interpretación del derecho común o local. Su competencia en el recurso que nos ocupa está ligada a la aplicación de la CN y de la CCABA. Sin embargo, una vez esta suscitada, no existe impedimento para que interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ la restricción que el artículo 75 inc. 12 y el 116 imponen a la Justicia federal. De este modo se da pleno efecto a lo que dispone el artículo 31 de la Ley N° 402 que impone al Tribunal resolver en lo posible el fondo del asunto.⁴⁰

A su vez, la intervención que permite al TSJ el recurso de inconstitucionalidad determina que, por regla, si luego de quedar resuelta la cuestión constitucional o federal la solución del pleito requiere formular interpretaciones relativas a cuestiones de hecho y prueba, la causa debe ser devuelta a la instancia de mérito para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la dispuesto por el TSJ. En cambio, cuando la solución del pleito depende exclusivamente de cuestiones de derecho, luego de que el tribunal revoca la decisión apelada, deberá resolver sobre el fondo del asunto, pues la LPT así lo prevé “cuando sea posible”, es decir, cuando el pronunciamiento dependa de la interpretación del derecho aplicable sin que exista controversia en torno a los aspectos de hecho y prueba.⁴¹

Finalmente, al igual que la CSJN, el TSJ ha ampliado su rol de intérprete final de la CCABA a través de la doctrina de la arbitrariedad. En ese marco, frente a un pronunciamiento que, a criterio del TSJ, encuadre bajo las diversas deficiencias que permite dar por configurado un supuesto de arbitrariedad, al estar vulnerada la cláusula constitucional de defensa en juicio, en tanto se menoscaba la garantía de acceder a una

40. Ver TSJ en “Verseckas, Emilia María c/GCBA s/daños y perjuicios [excepto resp. médica]”, Expte. N° 3260/04, sentencia del 16 de marzo de 2005.

41. Art. 31 de la Ley N° 402.

sentencia fundada en ley, se suscita la presencia de un caso constitucional y, conforme quedó dicho, dispuesta la revocación de la sentencia impugnada, eventualmente, podrá resolverse el fondo del pleito, o devolverlo cuando fuera necesario formular valoraciones de hecho y prueba ajenas a la jurisdicción abierta por el recurso de inconstitucionalidad.

La distribución de atribuciones que formulan los artículos 27 y 31 de la LPT brinda un claro ejemplo de la aplicación de la técnica de división del poder para evitar concentración y abuso. En efecto, el diseño bajo estudio demuestra que a los jueces de mérito les corresponde, por regla, la determinación de los hechos, mientras que, por su parte, las reglas de interpretación del derecho ante la formulación de un caso constitucional o federal, y a partir de ello, la casación del derecho infraconstitucional, corresponden al TSJ. Ello implica que ni los magistrados de mérito ni los del TSJ tendrían posibilidad de resolver asuntos idénticos de modo diverso pues, en función del reparto de competencias que tienen atribuidas, a ninguno se le ha conferido la potestad total sobre los diversos aspectos requeridos para resolver un pleito. Es decir, los hechos y valoración de la prueba quedarán fijados por los jueces de mérito y, a su turno, habilitada formalmente la instancia extraordinaria, las reglas de derecho quedarán formuladas por los jueces del TSJ.

En el ámbito de la jurisdicción apelada también está prevista la intervención del TSJ mediante el *recurso ordinario de apelación*, que procede en las causas en que la Ciudad sea parte, tanto en su carácter de actora como de demandada, cuando el monto debatido supere el que fije la reglamentación.⁴² Además, conforme la jurisprudencia del TSJ, el recurso ordinario de apelación sólo procede contra sentencias definitivas.⁴³

La consagración del remedio procesal en juego, como una tercera instancia ordinaria, importa, cumplidas las condiciones de admisibilidad pertinentes, abrir la revisión de cuestiones de hecho, prueba y

42. El artículo 2 de la Ley N° 189 sustituye el inciso 6 del artículo 26 de la Ley N° 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y dispone que el Tribunal Superior de Justicia conoce “En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000)”.

43. TSJ en “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, Expte. N° 860/01, sentencia del 9 de abril de 2001.

derecho. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal, al tener rango constitucional, resulta indisponible para el legislador y, por su origen, no podría ser descalificado en sede judicial como ha sucedido en los casos “Itzcovich” y “Anadón”.⁴⁴

En la regulación tanto del recurso de inconstitucionalidad como en el supuesto del recurso ordinario de apelación ante el TSJ, el juicio de admisibilidad formal y procedencia material están divididos. Ambos recursos se presentan ante el estrado que emitió la sentencia cuestionada y son esos jueces los que formulan la primera verificación en torno al cumplimiento de las condiciones que habilitan la intervención del TSJ.

De todos modos, ante la denegatoria de tales recursos, mediante la *queja por denegación de recurso*, la parte puede someter la cuestión ante los verdaderos jueces del recurso para que analicen la validez del juicio de admisibilidad y, en su caso, admitan la queja y resuelvan el recurso de inconstitucionalidad. El principal objetivo del recurso de hecho, en el supuesto de recurso de inconstitucionalidad denegado, es demostrar que el pronunciamiento a cuya revisión se aspira compromete una cuestión constitucional o federal. Por su parte, en el caso del recurso ordinario de apelación denegado, deberá acreditarse que se trata de un juicio en el que el Estado local es parte, que se supera el mínimo legal de apelabilidad y que se ataca una sentencia definitiva. En cuanto a los efectos de la interposición de la queja, la ley dispone que “mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”.⁴⁵

Finalmente, completa el cuadro de competencias del TSJ el *recurso por denegación de justicia*. Esta atribución compromete más bien una facultad de superintendencia ante el retardo de justicia, es decir, cuando los jueces de mérito omiten dictar los pronunciamientos pertinentes dentro de los plazos legalmente establecidos al efecto. Ante la presentación de la queja por retardo de justicia, el TSJ requiere informe al juez o Sala a quien se le imputa la mora y, evacuado aquel o vencido el plazo, verificado el incumplimiento denunciado, se fija un plazo para que se dicte sentencia. Es decir que no se trata de un cauce procesal

44. Fallos: 328:566 y 338:724, respectivamente.

45. Art. 33 de la Ley N° 402.

destinado a provocar un pronunciamiento material acerca de la controversia, sino de una herramienta para superar la inactividad de la judicatura que, con su inacción, provoca una denegación de justicia.⁴⁶

Artículo 114

El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento interno, nombra y remueve a sus empleados y proyecta y ejecuta su presupuesto.

A partir de la incorporación de los Consejos de la Magistratura, tanto en el orden local como federal se ha preservado, para las cabezas jurisdiccionales, entendiéndose por tales a los tribunales que ostentan la máxima jerarquía entre los órganos permanentes del Poder Judicial, potestades para dictar su propio reglamento en el ámbito administrativo y presupuestario. Como correlato, las potestades reglamentarias conferidas en ese plano al Consejo de la Magistratura de la CABA no alcanzan al TSJ.

Esta distribución representa una herramienta en beneficio de la independencia funcional de la cabeza jurisdiccional del Poder Judicial local.⁴⁷ Esa independencia, sin embargo, dados los cambios profundos que implica la incorporación del Consejo de la Magistratura, llevaron a sostener que hubiera resultado conveniente establecer que “la presidencia del Consejo fuera del Presidente de la Corte a fin de armonizar las perspectivas” en juego.⁴⁸ Ello, en el ámbito de la CABA, supondría establecer la atribución de la presidencia al estamento judicial.

Al dictar su reglamento interno, el TSJ ha dispuesto cómo se eligen sus autoridades. Luego de una primera etapa en la que la presidencia era rotativa, actualmente se trata de un cargo sujeto a elección entre los magistrados del TSJ, y su ejercicio dura dos años.⁴⁹

46. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, T. V, p. 317; TSJ en “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia”, Expte. N° 3856/05, sentencia del 13 de abril de 2005 y arts. 36 y 37 de la Ley N° 402.

47. Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Ciudad...*, op. cit., p. 336.

48. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina...*, op. cit., p. 475.

49. Ver Anexo I, Acordada N° 7/1998, T.O. del Reglamento Interno del TSJ según Disp. 10/2016.